

RAD 110014003009-2014-00729-00
NATURALEZA PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: LUÍS ZAMORA
DEMANDADO: ANA MARTÍNEZ Y OTRO

Al Despacho del señor Juez, superior - revoca auto. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

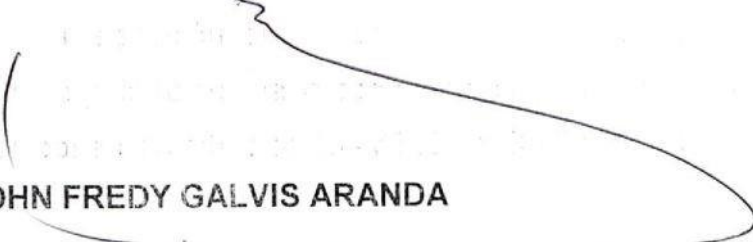


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico, JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en proveído de fecha siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), visible a PDF 06 del cuaderno 02 SEGUNDA INSTANCIA, mediante el cual, revocó el auto de fecha del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por este estrado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 112 del 06 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, superior - revoca auto. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo ordenado por nuestro superior el JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en proveído de fecha siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior REFORMA de la demanda DECLARATIVA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL incoada por **LUIS ROBERTO ZAMORA ZAMORA**, en contra de **ANA LIGIA MARTINEZ DE VALBUENA, ALEJANDRO VALBUENA LAVACUDE** y/o sus Herederos indeterminados, y al señor **CARLOS ARTURO LOZANO HERNANDEZ**

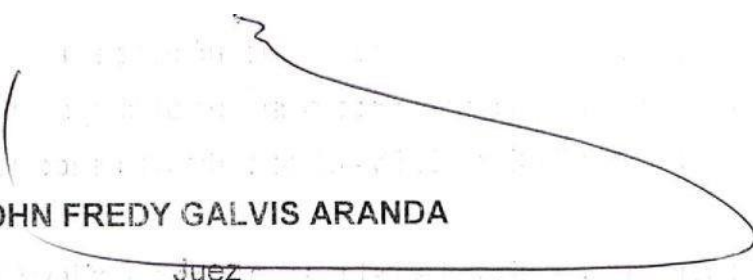
SEGUNDO: La reforma de la demanda, junto con la providencia de admisión, deberá ser notificada a los demandados **ANA LIGIA MARTINEZ DE VALBUENA** y **CARLOS ARTURO LOZANO HERNANDEZ** en los términos indicados en el artículo 93, No. 4° del CGP. Por lo tanto, de la reforma de la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, pasados tres (3) días desde la notificación, la contesten y ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: Efectúese el emplazamiento, de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado **ALEJANDRO VALBUENA LAVACUDE**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

Secretaria proceda a efectuar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y certifique la fecha en que se llevó a cabo lo aquí dispuesto, contabilizando el termino correspondiente (Art. 10° de la ley 2213 de 2022).

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento VERBAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 112 del 06 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de actualización de oficios de la parte demandada. Sirvase proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

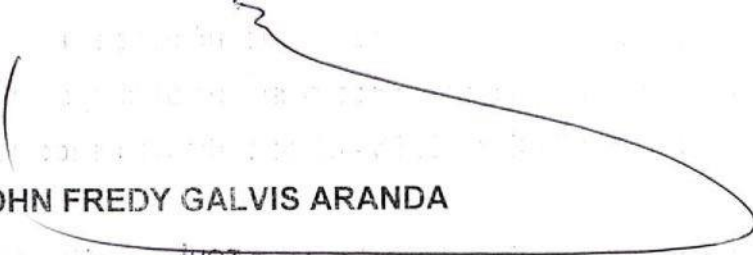
Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

Por secretaria expídanse nuevamente los oficios **No. 1468 y 1469** de 29 de junio de dos mil diecisiete (**v. fl. 39 y 40 c2**), toda vez, que la parte actora allego la respectiva denuncia por la pérdida del mentado oficio.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 112 del 06 de julio de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que allegan solicitud de renuncia. Sírvase proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

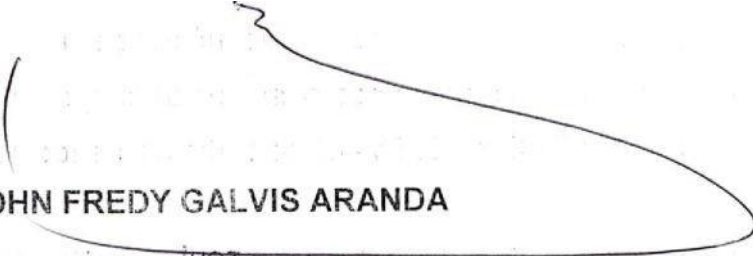
Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Agréguese al plenario la renuncia presentada por la abogada **NATHALY ALEXANDRA DIAZ GUTIERREZ**, quien no ha sido reconocida dentro del presente trámite y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 112 del 06 de julio de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que allegan solicitud de renuncia. Sírvase proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

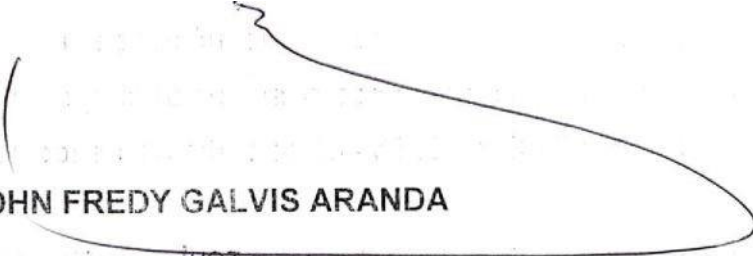
Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Agréguese al plenario la renuncia presentada por la abogada **NATHALY ALEXANDRA DIAZ GUTIERREZ**, quien no ha sido reconocida dentro del presente trámite y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 112 del 06 de julio de 2022**

Al Despacho del señor Juez, Requerir a la DIAN / requerir entidad / no acepta cargo de liquidador. Sírvasse proveer Bogotá, mayo 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial vistos a PDF 01.034 radicado por la apoderada del deudor en liquidación, solicita que se requiera a la DIAN, para que dé por terminado el proceso de cobro coactivo y se suspendan los cobros que se han venido realizando a su poderdante. Previo a resolver el pedimento que antecede, el despacho precisa que uno de los efectos de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante regulado en el C. G del P., consiste entre otras cosas, la suspensión de todos los procesos ejecutivos, los de jurisdicción coactiva y los cobros al deudor, entre los que se cuentan los procesos coactivos iniciados por la DIAN, pues la única excepción que ha establecido el legislador, para sustraerse a las reglas del concurso, han sido las obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, las cuales podrán ser satisfechas en cualquier momento.

En efecto, Dado el carácter imperativo del artículo 565 del C. G. del P., que establece, la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria y la atención de las obligaciones con sujeción a las reglas del concurso, el despacho requerirá a la DIAN para que declare la nulidad por falta de competencia, de lo actuado dentro del proceso coactivo número 20220302002764 que inició en contra de RUTH MARISOL LOPEZ FRANCO, Pese a que el crédito que ejecuta está incluido en la relación definitiva de acreencias.

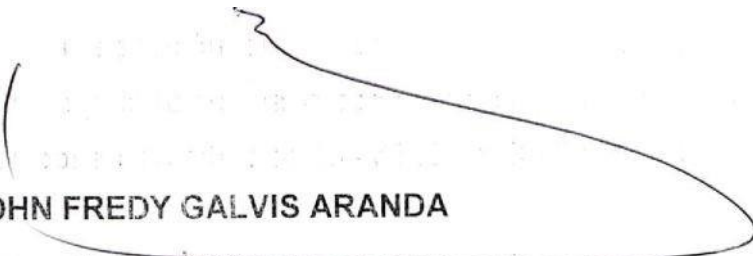
En memorial visto a PDF 01.040 radicado por el gestor judicial del concursado, solicita requerir a la entidad CLARO COLOMBIA S.A para que se suspendan los cobros que le han venido realizando a su poderdante, no obstante, no aporta prueba alguna que soporte lo denunciado, por lo que el despacho no se manifestará al respecto.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la DIAN, para que declare la nulidad de lo actuado, hasta la providencia del 25 de marzo de 2022 inclusive, dentro del proceso coactivo número 20220302002764, que adelanta en contra de la deudora concursada LOPEZ FRANCO RUTH MARISOL, con fundamento en lo ya expuesto. Comuníquese la anterior determinación por la vía más expedita

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la profesional CLAUDIA ELENA ARANGO LOPEZ, LIQUIDADOR clase C de la Superintendencia de Sociedades, no justificó, la razón por la cual no aceptó el cargo, se **REQUERIR**, para que proceda a la aceptación del cargo al cual fue designado, mediante providencia de fecha 08 de abril de 2022, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP., “sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. Comuníquese la anterior determinación por la vía más expedita

NOTIFIQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 112 del 06 de julio de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL EL SAUSAL DE SAN JOSE – PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: JORGE ENRIQUE BENAVIDES VARGAS y ALBA MARIELA CONTRERAS VERA

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL SAUSAL DE SAN JOSE – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **JORGE ENRIQUE BENAVIDES VARGAS y ALBA MARIELA CONTRERAS VERA**, por pago total de la obligación.

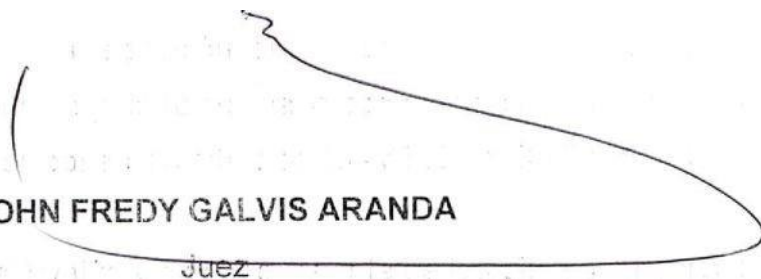
SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia..

CUARTO: Sin costas para las partes, así mismo, en caso de existir títulos judiciales dentro del presente trámite se ordena la entrega a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 112 del 06 de julio de 2022**

Al Despacho del señor Juez, con memorial solicitando requerir para que cesen acciones de cobro y se informe cesión /solicitud de levantar medida c y devolver dineros. Sírvasse proveer Bogotá, julio 05 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

A través de memoriales vistos a PDF 01.008 y 01.307, radicados por la apoderada del deudor en liquidación, solicita que se ordene a la COMERCIALIZADORA DE BIENES Y SERVICIOS JOSÉ CARDONA ATEHORTUA SAS y a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SAS, la suspensión de los descuentos por concepto de libranza que están efectuando a la nómina de su apoderado. Previo a resolver el pedimento que antecede, el despacho precisa que uno de los efectos de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante regulado en el C. G del P., consiste en entre otras cosas, en la suspensión de todos los procesos ejecutivos, los de jurisdicción coactiva y los cobros al deudor, entre los que se cuenta la libranza, pues este mecanismo de recaudo del crédito pierde vigencia con la admisión del proceso liquidatorio y este acreedor al igual que los demás debe someterse a las reglas del proceso concursal, ya que de no ser así, se estarían rompiendo principios estructurales del proceso de liquidación.

En consecuencia con lo anterior y con el objeto de reestablecer el principio de igualdad entre los acreedores que se someten al proceso concursal, este despacho ordenará a las entidades señaladas, suspender los cobros que por libranza o cualquier otro método le estén efectuando al deudor JOSÉ LEONARDO SANTOS FUENTES y poner de manera inmediata, a disposición de este juzgado todos los dineros descontados, para que hagan parte de la masa patrimonial, desde la fecha de apertura de este proceso liquidatorio, esto es, desde el 10 de septiembre de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la COMERCIALIZADORA DE BIENES Y SERVICIOS JOSÉ CARDONA ATEHORTUA SAS y a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SAS, la suspensión inmediata de los cobros que por libranza efectúan al deudor JOSÉ LEONARDO SANTOS FUENTES.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMERCIALIZADORA DE BIENES Y SERVICIOS JOSÉ CARDONA ATEHORTUA SAS y a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SAS, poner de manera inmediata, a disposición de este despacho judicial todos los dineros que por cualquier concepto le hayan descontado al deudor JOSÉ LEONARDO SANTOS FUENTES, a partir del día de apertura de este proceso liquidatorio esto es, a partir el 10 de septiembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR al liquidador actualizar el inventario de bienes del deudor en liquidación, para lo cual deberá tener en cuenta los dineros que a disposición de este estrado judicial pongan las entidades COMERCIALIZADORA DE BIENES Y SERVICIOS JOSÉ CARDONA ATEHORTUA SAS y a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SAS.

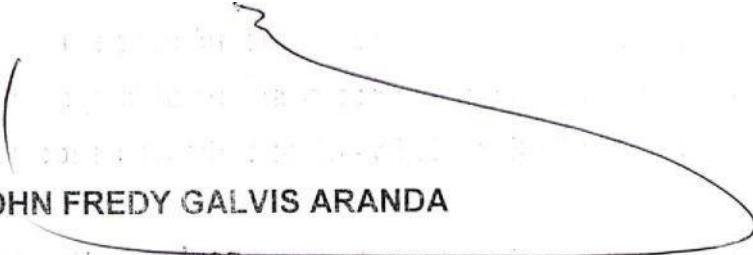
CUARTO: REQUERIR al liquidador para que cumpla con la notificación por aviso a los acreedores reconocidos en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, del deudor JOSE LEONARDO SANTOSFUENTES, como quiera que en auto de fecha 05 de abril de 2022 la practicada no se tuvo en cuenta.

QUINTO: REQUERIR al gestor judicial del deudor, para que aporte las evidencias que demuestren la cesión de derechos de crédito que hizo CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SAS en favor de CREDIFINANCIERA.

RADICADO: 110014003009-2021-00675-00
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: JOSE SANTOS FUENTES

SEXTO: Las respuestas de las autoridades judiciales vistas desde el PDF 01.305 hasta 01.317, agréguese a los autos para que hagan parte del expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

RAD 110014003009-2021-00723-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO: DALCYLA GARCÍA

Al Despacho del señor Juez, con memorial aporta acta fracaso tramite insolvencia. Sírvasse proveer Bogotá, mayo 20 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

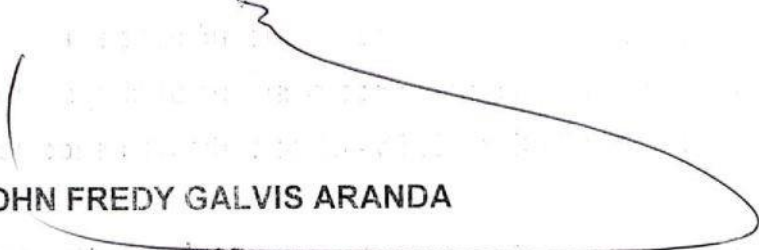
Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el pedimento que antecede el juzgado

RESUELVE:

UNICO: La comunicación aportada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, agréguese a los autos para que hagan parte del expediente y póngase en conocimientos de la parte demandante para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez (2)

RAD 110014003009-2021-00723-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO: DALCYLA GARCÍA

Al Despacho del señor Juez, con memorial aporta acta fracaso tramite insolvencia. Sírvasse proveer Bogotá, mayo 20 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

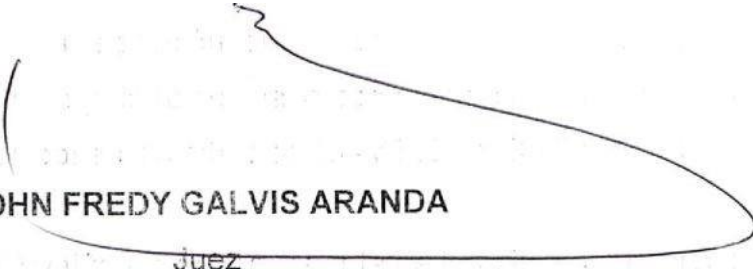
Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el pedimento que antecede el juzgado

RESUELVE:

UNICO: La comunicación aportada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, vista a PDF 01.018 y 01.019, mediante la cual aporta certificación del fracaso de negociación de deudas de la señora DALCY MARIA GARCIA PEREZ, agréguese a los autos para que hagan parte del expediente y póngase en conocimientos de las partes para que hagan las manifestaciones que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COLOMBIA AECS

Demandado: **ARNALDO ELICER MEJIA OJEDA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **ARNALDO ELICER MEJIA OJEDA**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

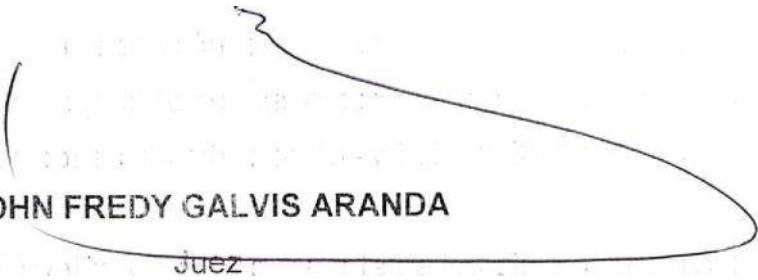
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$3.574.450.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 112 del 06 de julio de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

Demandado: **MARTHA INES BAQUERO CASTRO**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **MARTHA INES BAQUERO CASTRO**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

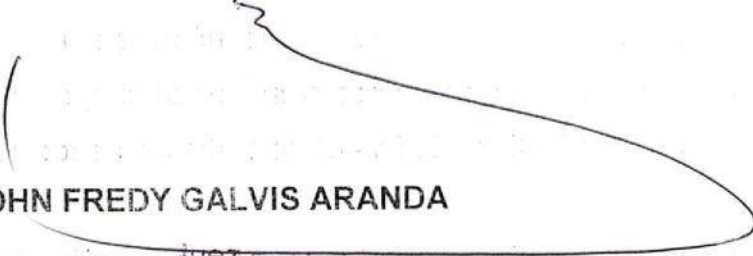
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$3.574.450.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 112 del 06 de julio de 2022**

Al Despacho del señor Juez, con poder banco de Bogotá y anexos. Sírvese proveer Bogotá, 14 de mayo de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Previo a dar apertura a la Solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, el despacho hace las siguientes.

CONSIDERACIONES

El pasado 28 de febrero de 2022 por reparto le correspondió a este despacho el conocimiento de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, del deudor GILBERTO DAZA ARAGON identificado con la cédula de ciudadanía número 8.718.691. Previo a dar apertura al trámite liquidatorio, el despacho a través de auto de fecha 07 de marzo de 2022 PDF 01.008, ofició a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. para que informara si el deudor en concurso, funge como accionista, representante legal, propietario de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad alguna de comercio.

La Cámara de Comercio de Bogotá, a través de oficio que data del 24 de mayo de 2022, PDF 01.013, adjunta certificado de existencia y representación legal y/o inscripción de documentos de la sociedad: SIVAN PROYECTOS Y MINERALES S A S - EN LIQUIDACION identificada con el NIT 9002457369 y con matrícula mercantil No. 01840813, donde se evidencia que el señor GILBERTO DAZA ARAGON identificado con cedula de ciudadanía No. 8.718.691 se encuentra inscrito como representante legal suplente de la sociedad en comento..

Al respecto, el artículo 13 de Código de Comercio señala que, para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio “(...) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil(..)”. De otro lado el artículo 532 del C. G del P., establece que los procedimientos contemplados para la insolvencia de persona natural no comerciante, sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Bajo este contexto, ante la presunción de comerciante del señor GILBERTO DAZA ARAGON, por el hecho de estar inscrito en el registro mercantil en calidad de Representante Legal suplente de SIVAN PROYECTOS Y MINERALES S A S - EN LIQUIDACION, a la luz de las normas que sean citado, no es competente este estrado judicial para conocer del proceso concursal del acá insolvente.

En este orden de ideas, este estrado judicial, rechazará la solicitud de liquidación patrimonial, por falta de competencia, con fundamento en los hechos narrados, el artículo 532 del C.G del P., y el 13 numeral 1° del C. Co.

Con base en lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C

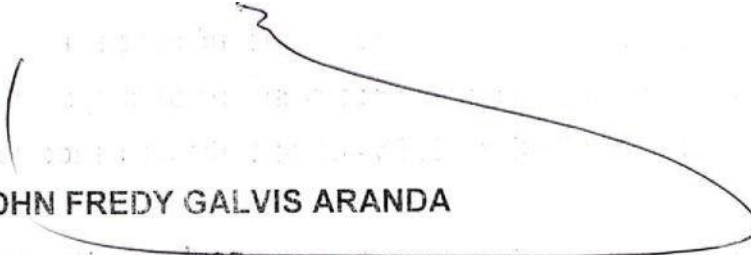
RESUELVE

PRIEMRO: RECHAZAR la demanda de apertura de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante presentada por el ciudadano GILBERTO DAZA ARAGON identificado con la C.C. 8.718.691, por las consideraciones ya expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **DIANA NATALIA RAMOS ULLOA**, como apoderada del acreedor Banco de Bogotá en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado **No. 112 del 06 de julio de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, con manifestación de la accionada y desistimiento del actor. Sírvasse proveer Bogotá, julio 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en consideración a la manifestación del incidentante, de desistir de este trámite de desacato, por cumplimiento de la orden de amparo proferida por este despacho a través de fallo del 25 de mayo de 2022, es de dar aplicabilidad lo estatuido en el canon del art. 314 del C.G.P. que señala que “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso” y al inciso 2° Art. 26 del Decreto 2591 de 1991, que indica que “El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente”. Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

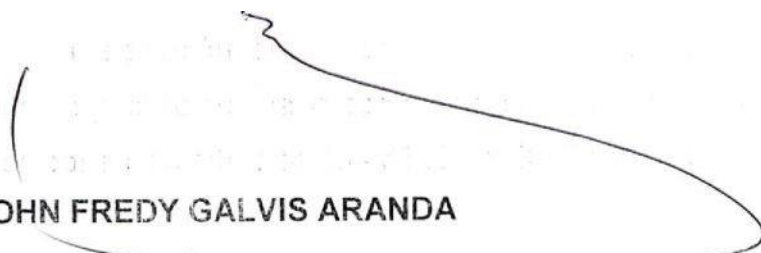
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMEITNO de la parte actora de continuar con el trámite del presente incidente de desacato.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO, promovido en favor de WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA, y en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA – DESAJ

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz (art. 16 Dto. 2591 de 1991 en conc, con el art. 5 del Dto. 306 de 1992).

TERCERO: ARCHIVAR la actuación una vez quede en firme esta decisión y se haya dado cumplimiento a lo aquí dispuesto. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso y las respectivas notas en libro y el S.I.J.C.

CUMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00616-00

Bogotá, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DIEGO ALEJANDRO FAJARDO CONDE**

Accionado: **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S. (“CREDYTY”)**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **DIEGO ALEJANDRO FAJARDO CONDE**, en contra de **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S. (“CREDYTY”)**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al **HABEAS DATA, AL BUEN NOMBRE, AL DERECHO DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO**, ante la negativa de eliminar de forma definitiva los reportes de la base de datos que existe en contra de la accionante.

ANTECEDENTES

Refirió que se encuentra reportado en las diferentes bases de datos **CIFIN y DATACREDITO** por **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S. (“CREDYTY”)**

Sostuvo que a pesar de haber realizado el pago de la obligación con número de obligación terminada en ***0000 quedando a paz y salvo con **CREDYTY**, aún continuó castigado en las diferentes bases de datos de información **DATACREDITO EXPERIAN S.A** y **CIFIN-TRANSUNION**.

Sostuvo que elevó un derecho de petición ante la accionada vía correo electrónico en el que solicitó entre otras que se diera cumplimiento a lo contemplado en La Ley 1266 de 2008 Habeas Data y sus Artículos 5, 6, 7 y 12, y se allegara información referente a demostrar el origen, la autorización, y demás soportes de los respectivos reportes negativos, sobre la obligaciones a su nombre, que demuestren el cumplimiento con sus obligaciones específicas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **TRANSUNION CIFIN, DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN, PROCRÉDITO y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

CREDYTY manifestó que la actualización de la información ya se realizó ante DataCrédito. Y anexó el informe del aplicativo Novedat 2.0. *“en él se puede visualizar en la fila superior de cada año la información anterior, mientras que en la fila inferior la información actualizada. Es necesario recalcar que todos los vectores de comportamiento quedaron sin ningún tipo de información negativa.*

Indicó que el accionante era deudor del crédito educativo N° 4814. Si bien hoy en día dicha obligación se encuentra saldada, la misma fue incumplida por parte del accionante. Dicho incumplimiento inició en el mes de marzo de 2019 y el último pago debía realizarse a más tardar el 06 de junio de 2019, según el plan de pagos acordado con el accionante, quien finalmente realizó el pago total a Covinoc S.A., sociedad encargada del afianzamiento de la obligación.

EXPERIAN COLOMBIA dijo que la obligación identificada con el No. 048140000, adquirida por la parte tutelante con **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA SAS (CREDYTY)** se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha Fuente de Información como **ESTA EN MORA**.

TRANSUNIÓN resaltó que **NO** se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO refirió que no es la encargada de atender las pretensiones del actor.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales al **HABEAS DATA, AL BUEN NOMBRE, AL DERECHO DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO**, ante la negativa de eliminar de forma definitiva los reportes de la base de datos que existe en contra de la accionante.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal

especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfechas las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

2.3. DERECHO AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA-Fundamental/DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA-Carácter autónomo (Sentencia T-176A/14)

Al respecto la Corte ha sostenido lo siguiente: “El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciables, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción.”

Por otra parte en la misma sentencia ha reiterado los principios y reglas que debe seguir el administrador de base de datos así: “Esta Corte en materia de habeas data ha sido constante en precisar que la administración de toda base de datos personales está sometida a los llamados principios de administración de datos personales. Entre los mencionados principios de la administración de datos personales encontramos: i) los principios de finalidad; ii) necesidad; iii) utilidad; y iv) circulación restringida, los cuales prescriben una serie ineludible de deberes en relación con las actividades de recolección, procesamiento y divulgación de la información personal.”

“La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el habeas data es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, actualizar, rectificar, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: autorizar, incluir, suprimir y certificar. La facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta,

ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos.”

Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data

Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la corte ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.

En el mismo sentido, la Ley 1266 de 2008, prescribe, en su artículo 16, que “los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”

Requisitos especiales para fuentes. De acuerdo a lo reglamentado por el Decreto Nacional 2952 de 2010, Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

3. Estudio del caso.

El inconformismo del señor **DIEGO ALEJANDRO FAJARDO CONDE** deviene, en que la entidad demandada lo reportó a las centrales de riesgo, a pesar de haber realizado el pago de la obligación terminada en ****0000, por lo que pretende, se ordene a la parte pasiva eliminar dicho reporte. Para ello, aportó copia del derecho de petición de 2 de mayo de 2022 dirigido a la accionada mediante correo electrónico.

Por su parte, **CREDITY**, manifestó que el accionante era deudor del crédito educativo N° 4814. Si bien hoy en día dicha obligación se encuentra saldada, la misma fue incumplida por parte del accionante. Dicho incumplimiento inició en el mes de marzo de 2019 y el último pago debía realizarse a más tardar el 06 de junio de 2019, según el plan de pagos acordado con el accionante, quien finalmente realizó el pago.

Además, que la actualización de la información ya se realizó ante DataCrédito. Y anexó el informe del aplicativo Novedat 2.0. *“en él se puede visualizar en la fila superior de cada año la información anterior, mientras que en la fila inferior la información actualizada. Es necesario recalcar que todos los vectores de comportamiento quedaron sin ningún tipo de información negativa”*.

No obstante, no se puede dar como un hecho superado, comoquiera que Experian Colombia en su informe sostuvo que la obligación identificada con el **No. 048140000**, adquirida por la parte tutelante con **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA SAS (CREDYTY)** se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha Fuente de Información como **ESTA EN MORA**.

De ahí que no sea de resorte lo indicado por la parte demandada respecto a que ya se eliminó el reporte negativo de la obligación No. 048140000, del demandante **DIEGO ALEJANDRO FAJARDO CONDE**. Por lo que se vulneran los derechos fundamentales al **HABEAS DATA, AL BUEN NOMBRE, AL DERECHO DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO**.

Por lo que se ordenará a la accionada, si aún no lo ha hecho, elimine de forma definitiva el reporte negativo de la base de datos que existe en contra de **DIEGO ALEJANDRO FAJARDO CONDE** respecto a la obligación **048140000**, adquirida por la parte tutelante con **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA SAS (CREDYTY)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

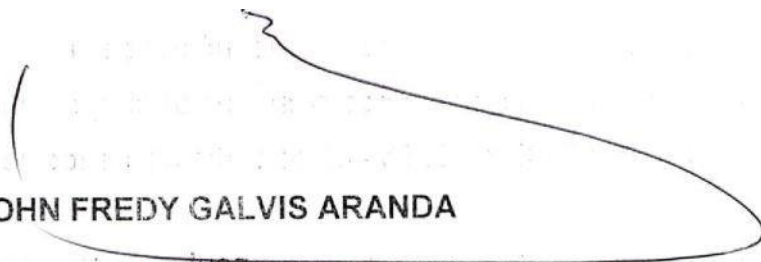
PRIMERO: Conceder la acción de tutela interpuesta por **DIEGO ALEJANDRO FAJARDO CONDE** en contra de **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S. (“CREDYTY”)**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ordenar a **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S. (“CREDYTY”)** a través de su representante legal o de quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación, elimine de forma definitiva el reporte negativo de la base de datos que existe en contra de **DIEGO ALEJANDRO FAJARDO CONDE** respecto a la obligación **048140000**, adquirida por la parte tutelante con **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA SAS (CREDYTY)**, para lo cual deberá comunicar a **EXPERIAN COLOMBIA**.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00617-00

Bogotá D.C., cinco (5°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **JOHAN SEBASTIAN SANCHEZ APONTE**, identificado con C.C. No. 1.024.478.171 quién actúa como agente oficioso del señor **LUIS ALFONSO SANCHEZ MENDOZA** identificado con C.C. 13.991.798, en contra de **SALUD TOTAL EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: El agenciado ingresó por urgencias, a la clínica del occidente el 07 de junio de 2022, por presentar DOLOR EN REGIÓN LUMBAR INTENSO 10/10 QUE IRRADIÓ A MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO CON LIMITACIÓN PARA SU MOVIMIENTO Y APOYO, ADEMÁS DE SENSACIÓN DE PARESTESIAS EN EL MISMO, QUIEN ES DIAGNOSTICADO CON CIE 10 G551 COMPRESIONES DE LAS RAÍCES Y PLIEGOS NERVIOSOS EN TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, M545 LUMBADO NO ESPECIFICADO. Que la accionada le a negado las autorizaciones de los servicios que requiere, estando este a la espera del procedimiento DISECTOMIA ENDOSCOPIA POR HERNIA L4 L5, pese a estar activo con la entidad desde el día 10 de junio de 2022 y no contar con los recursos económicos para poder pagar particularmente los servicios que se le está brindando en la clínica. Señala que por estos hechos a presentado derecho de petición a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, solicita que se le ordene a la SALU TOTAL EPS, el cubrimiento integral de los servicios prestados a su agenciado en la atención total dad por la Clínica del Occidente desde el 07 de junio de 2022. Así como también facilitarle repetir por los costos en que pueda incurrir en el cumplimiento de esta acción de tutela, contra la accionada, en los términos señalados por este despacho.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 23 de junio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

SALUD TOTAL EPS

Manifiesta que, al señor LUIS ALFONSO SÁNCHEZ MENDOZA, no se le ha podido prestar la atención en salud, generar autorizaciones y demás trámites que se requieran en su condición de salud, debido a que se encuentra en estado de servicio “EN PROCESO DE TRASLADO”, proveniente de MEDIMAS EPS S.A.S., entidad que a la fecha ha detenido el proceso de afiliación en razón a que no ha dado respuesta a la solicitud de traslado.

El accionante radicó solicitud de traslado a nuestra EPS, el día 10 de junio de 2022, por lo que a la fecha todavía no se produce efectos el registro de la solicitud de traslado, más aún cuando se realizó con posterioridad a los cinco (5) primeros días del mes de junio. Así que de acuerdo a lo señalado en el Decreto 780 de 2016, específicamente en su artículo 2,1,7,4 iniciará con la activación en el sistema al agenciado y la correspondiente prestación de servicios a partir del día 12 de julio de 2022, siempre y cuando MEDIMAS EPS S.A.S., genere las respuestas requeridas para culminar el trámite de traslado con la aceptación.

Dado lo anterior, solicita DENEGAR las pretensiones de la presente tutela, estando por consiguiente frente a una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y ante una falta legitimación en la causa por pasiva, pues conforme al Decreto 780 de 2016, SALUD TOTAL EPS-S S.A., se encuentra de los términos establecidos para activar al accionante en el sistema y, por razones de su actual patología, pretendemos afiliarlo de manera inmediata una vez MEDIMAS EPS S.A.S., remita la respuesta que requerimos frente al traslado.

CLINICA DEL OCCIDENTE S.A

Relaciona los acontecimientos de la siguiente manera: Paciente que ingresa el 07 de Junio del 2022 activo por la entidad Salud Total de acuerdo a los soportes de afiliación y validación del comprobador de derechos; sin embargo durante la hospitalización la entidad Salud Total niega autorización de los servicios que se están prestando, la clínica ha realizado reporte a la línea de atención de Salud Total uno a uno los servicios requeridos de acuerdo a la Resolución 3047 de 2008; de acuerdo a la confirmación de los funcionarios de la Eps: (Derly Ballesteros, Ximena Olaya, Leticia Grijalba) paciente en proceso de traslado de Medimás, entidad ya liquidada. Importante tener en cuenta que aparece activo en Salud Total y de acuerdo a la normatividad debe tener derechos plenos desde el momento de afiliación, sin embargo, la entidad se niega a autorizar los servicios del paciente.

Solicita que, de manera inmediata, se autoricen por parte de la EPS SALUD TOTAL los servicios de hospitalización y procedimientos realizados al Señor LUIS ALFONSO SANCHEZ MENDOZA desde el día de ingreso a hospitalización 07/06/2022 hasta su egreso el día 23/06/2022

COMPENSAR

Informa que el señor LUIS ALFONSO SÁNCHEZ MENDOZA no tiene ninguna relación contractual con la entidad, toda vez que el accionante no se encuentra afiliado a COMPENSAR EPS,

Solicita decretar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS ALFONSO SÁNCHEZ MENDOZA en relación con COMPENSAR EPS y en consecuencia se proceda a su desvinculación, toda vez que existe una falta de legitimación en la causa respecto de mi representada.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Señala, que frente a los hechos expuestos en la acción de tutela, se logró esclarecer que el señor Luis Alfonso Sánchez Mendoza reporta un evento ante esta ARL de fecha 07 de junio de 2022 calificado como de origen mixto mediante dictamen N° 2413873 del 13 de junio de 2022.

De conformidad con lo anterior, el accionante ha recibido todos los servicios médicos que se han requerido para el manejo del diagnóstico reconocido como de origen laboral CONTRACTURA MUSCULAR (M624). Conforme a lo anterior, Positiva Compañía de Seguros S.A., brindó la atención inicial en urgencias el día 07/06/2022 la cual fue autorizada en la Clínica del Occidente S.A.

Resalta la importancia en aclarar que, las prestaciones asistenciales que se requiera para el manejo de los diagnósticos definidos como comunes, serán responsabilidad de la EPS.

Solicitó al Despacho declarar improcedente la presente Acción de Tutela en contra de la Administradora al tenor de los Postulados Constitucionales y del material probatorio allegado, y se proceda a declarar la DESVINCULACIÓN y no vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

SANDRA MILENA HIDALGO PAREDES

En calidad de empleadora del agenciado, Anexa certificado de afiliación que le hace llegar salud total. Con el cual se da por hecho que el Sr. Luis Alfonso Sánchez con C.C 13.991.798, ya queda vinculado a la EPS y por consiguiente puede acceder a los servicios.

ADRES

Manifiesta que, de acuerdo con la normativa expuesta en el escrito de contestación de esta tutela, es función de la EPS, y no de la ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad.

Solicita negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, además de negar toda solicitud de habilitación a recobrar los servicios no incluidos dentro del Plan de Beneficios del Régimen Excepcional con cargo a los recursos de la ADRES. Por último, se sugiere MODULAR la decisión que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Manifiesta, que la acción de tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable al ente ministerial, por cuanto esa Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante.

Frente al procedimiento denominado DISCECTOMIA ENDOSCOPICA POR LAPAROSCOPIA solicitado por la parte accionante, indicar que se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS, tal como lo describe el anexo 2 de la Resolución 2292 de 23 de diciembre de 2021 “por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pagos por Capitación (UPC)”.

Solicita exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prosperar, se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicita se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Solicita desvincular a la entidad, de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

Dentro del marco de sus competencias informa de las actuaciones administrativas que ha adelantado con relación a la situación del agenciado.

PORVENIR

Indica que en la administradora, no se ha radicado reclamación alguna por parte del afiliado por lo que desconoce completamente la problemática. Igualmente manifestamos al Despacho que el señor LUIS ALFONSO SANCHEZ MENDOZA no ha cotizado al sistema general de pensiones por lo que no se encuentra cubierto por las prestaciones del sistema; desconoce las cotizaciones que ha realizado al sistema de salud o la calidad en la que se encuentra vinculado a este.

Solicita desvincular de la presente acción de tutela a PORVENIR S.A., ya que es claro que la Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor LUIS ALFONSO SANCHEZ MENDOZA por los motivos expuestos.

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”

Así las cosas, la presente acción de tutela fue interpuesta por el señor JOHAN SEBASTIAN SANCHEZ APONTE, identificado con C.C. No. 1.024.478.171 quién actúa como agente oficioso del señor LUIS ALFONSO SANCHEZ MENDOZA identificado con C.C. 13.991.798, luego dadas las condiciones médicas en que se encuentra el agenciado y que han sido descritas en este asunto, encuentra el despacho acreditado, que el agenciado no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, razón por la que se legitima por activa la calidad de agente oficioso en que actúa el ciudadano accionante.

2.2. Legitimación pasiva

SALUD TOTAL EPS-S S.A., en su condición de institución de naturaleza privada, encargada de la prestación del servicio de salud a sus afiliados, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si en efecto, la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad del agenciado, al negarse a cubrir los costos de hospitalización en la Clínica del Occidente, al no autorizar lo requerido para el restablecimiento de su salud y al no acceder al tratamiento integral.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

4. Derecho a la salud

Concretamente, en materia de salud, la Corte Constitucional ha señalado que *“se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante”*¹.

Siguiendo esa línea de pensamiento, en la misma sentencia señaló de manera enfática, *“que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente”*.²

Es necesario tener en cuenta que el artículo 2° de la Ley Estatutaria de la salud 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

“Artículo 2°, Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con

¹ Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, en abundante jurisprudencia la Corte Constitucional entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:

“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.”

Así mismo, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los parámetros y principios allí establecidos.

VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el ciudadano **LUIS ALFONSO SANCHEZ MENDOZA** de 46 años de edad, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental a la salud, por considerarlo vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no ha cubierto los gastos de hospitalización en la Clínica del Occidente, no ha autorizado lo requerido para el restablecimiento de su salud y no ha accedido al tratamiento integral.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por agente oficioso, encuentra el despacho que no es procedente por esta vía, obtener el reembolso de una suma de dinero en que pudiera llegar a incurrir el actor, con ocasión de los gastos médicos que se necesitaron para atender la hospitalización del agenciado en la Clínica Occidente de esta ciudad, entre los días 07 de junio y el 23 de junio de 2022.

Al respecto, del reembolso de gastos médicos necesarios para el tratamiento y recuperación asumidos de carácter particular, ha dicho la corte constitucional en sentencia T – 104 del 2000 que:

“en casos como en el presente la tutela sólo procede cuando la acción u omisión de la entidad encargada de prestar el servicio público de salud, amenaza o vulnera derechos fundamentales, en manera alguna para definir obligaciones en dinero, cuyo pronunciamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, no es posible obtener por vía de tutela el pago de dichas sumas, dado que existe un mecanismo alternativo de defensa judicial, al cual deberá acudir si considera que tiene derecho a dicho reconocimiento”.

Pues bien, la naturaleza de la acción de tutela es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Por ende, sólo si se demuestra que se están lesionando los intereses de una persona, la acción de tutela será el mecanismo procedente, a efectos de lograr la protección efectiva de los derechos de quien acude a ella.

Por ello, es que, en este caso ordenar el reembolso de sumas de dinero no consulta los propósitos de la acción de tutela, máxime cuando actualmente la salud del accionante no se encuentra amenazada o en peligro inminente, que es lo que se aprecia de la historia clínica que reposa en el expediente.

Luego, respecto de la petición de ordenar la práctica de los exámenes médicos que requería el agenciado para el restablecimiento de su salud, encuentra el despacho que este amparo, ha perdido su razón de ser por haber desaparecido la situación de hecho que la motivó, pues nótese, que la Clínica Occidente a través de hospitalización, como se desprende de la historia clínica aportada al plenario, suministró al agenciado desde su ingreso el 07 de junio de 2022 hasta su egreso el 23 de junio de 2022 lo requerido para su recuperación, de lo que se establece, que actualmente la salud del accionante no se encuentra amenazada o en peligro inminente.

Respecto del tratamiento integral, a dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 259 de 2019 que *“Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.* Teniendo en cuenta lo anterior la pretensión de tratamiento integral se negará por el despacho, dado que no concurren los presupuestos jurisprudenciales para su configuración, como quiera que no está acreditado un incumplimiento sistemático de la EPS en relación con el agenciado, en la prestación del servicio, la patología de la accionante no está catalogada como una enfermedad catastrófica, además de no existir las ordenes de médico tratante en tal sentido y no acreditarse que el agenciado sea una persona de especial protección Constitucional.

Por las circunstancias, descritas habrá de declararse la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

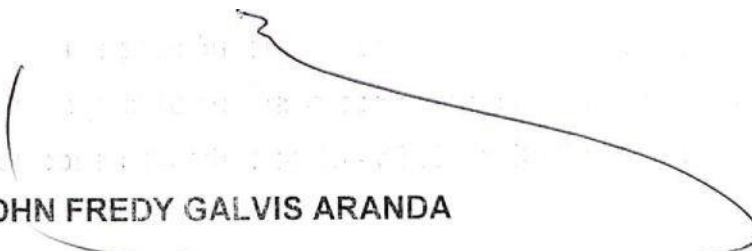
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el ciudadano **LUIS ALFONSO SANCHEZ MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.991.789, quien actúa a través de agente oficioso, por existencia de otros mecanismos judiciales para la pretensión de prestaciones económicas, con base en lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por el ciudadano **LUIS ALFONSO SANCHEZ MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.991.789, quien actúa a través de agente oficioso, por haber desaparecido la situación de hecho que la motivó, con base en lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular a la MEDIMAS EPS S.A.S – EN LIQUIDACIÓN, Sírvasse proveer. Bogotá, julio 05 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para evitar futuras nulidades, y conforme a la respuesta emitida por la **EPS COMPENSAR**, se hace necesario vincular a **MEDIMAS EPS S.A.S – EN LIQUIDACIÓN**, en el sentido que esta entidad pueda tener interés en el conflicto de maras.

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten.

En razón de lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que puedan resultar interesadas en el presente conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

RESUELVE:

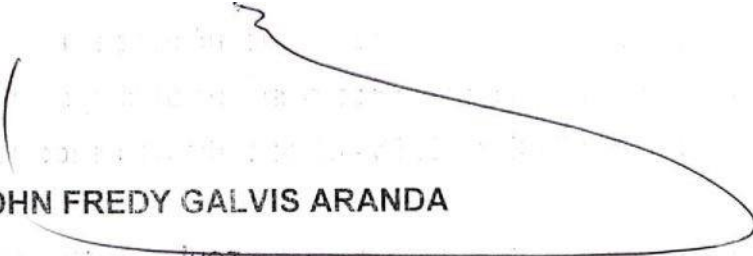
PRIMERO: Vincular en el presente asunto a **MEDIMAS EPS S.A.S – EN LIQUIDACIÓN**, para que en el término de un (1), se pronuncie y allegue las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

TERCERO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiénose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00619-00

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **GILBERTO GUTIÉRREZ TRUILLO** identificado con la C.C 17.194.858 quien actúa en nombre propio, en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: que el 12 de mayo del presente año, fue atendido en la IPS MARLY de forma presencial por medicina general, donde el médico tratante le formuló ESOMEPRAZOL 40 MG en presentación de CÁPSULA. Que la formulación médica con ORDEN No.7006543148 está próxima a su fecha de reclamación que es a partir del 08 de julio de 2022, empero la respuesta recibida de parte de los funcionarios de atención en sede de la Cl. 48 #14-90 Bogotá para la dispensación de fórmulas médicas, es que no les llega en la presentación de “CÁPSULA”. Manifiesta, que necesita con urgencia el medicamento, puesto que actualmente padece de producción de gases estomacales, por la falta de ingerir este medicamento, esencial para lograr estabilidad emocional, ya que en esas condiciones se afecta su vida social y familiar. carece de medios económicos para sufragar el medicamento prescrito por el médico tratante.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, pretende que se tutele su derecho fundamental a la salud, a la vida en condiciones de dignidad y en consecuencia ordenar a la entidad accionada, que en el término prudencial perentorio de 48 horas se realice la compra y dispensación del medicamento “ESOMEPRAZOL 40 MG en la presentación de CÁPSULA” ordenado por el médico tratante. Que se ordene a la EPS brindar el servicio integral de salud.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 23 de junio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO

En relación con los hechos objeto de la presente Acción de tutela, informa que el medicamento ESOMEPRAZOL 40 MG, se dispensó el día 26 de junio de 2022, como se evidencia en soporte que remite por el establecimiento farmacéutico que realizó la dispensación.

Dice que, Colsubsidio actuó de manera inmediata para salvaguardar los derechos del Accionante, haciendo entrega efectiva del medicamento y tomando las medidas administrativas a su alcance para evitar que este tipo de situaciones se vuelvan a presentar, por lo que en lo que le compete se ha configurado la superación del hecho generador de la Acción

Solicita, declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de COLSUBSIDIO, puesto que los hechos que dieron lugar a la Acción ya fueron superados

CLINICA IPS MARLY

Señala que luego de revisar su sistema de información, no genera ninguna atención prestada al accionante. Que la clínica no tiene relación contractual con la Nueva EPS.

NUEVA EPS S.A

Indica que, revisando la prescripción y su pertinencia para el paciente, las tecnologías se encuentran excluidas de los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Que están realizando las respectivas gestiones con la farmacia para la dispensación del medicamento

ADRES

Señala que, es función de la EPS, y no de la ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Solicita negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, además de negar toda solicitud de habilitación a recobrar los servicios no incluidos dentro del Plan de Beneficios del Régimen Excepcional con cargo a los recursos de la ADRES.

SUPERSALUD

Solicita desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), frente a la prestación del servicio de salud de la parte

accionante, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Resalta, que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable al ente ministerial, por cuanto no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante.

Señala que El MEDICAMENTO solicitado por la accionante se encuentra incluido en la Resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021 “por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capacitación” y dado que, la obligación en la prestación del servicio recae exclusivamente sobre la EPS, no le asiste derecho alguno a ejercer RECOBRO ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

Solicita exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela.

V PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la entrega efectiva por la entidad accionada COLSUBSIDIO, del medicamento ESOMEPRAZOL 40 MG, objeto de pretensión por el actor, dentro de este trámite preferencial.

CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando “*durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*”.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que “*es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que*

la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”¹.

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: “...*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que “...*en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,*³ *cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo*”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano GILBERTO GUTIÉRREZ TRUILLO, acude ante este despacho judicial para que sea amparado su derecho fundamental a la salud, ante las demoras de la accionada en la entrega del medicamento ESOMEPRAZOL 40 MG, medicina esta, esencial para llevar una vida en condiciones de dignidad.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada indicó, que el día 26 de junio de 2022 hizo entrega efectiva del medicamento ESOMEPRAZOL 40 MG, el cual, a través de esta acción de tutela, reclamó el ciudadano accionante. Igualmente manifestó que, ha tomado las medidas administrativas a su alcance para evitar que este tipo de situaciones se vuelvan a presentar.

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ “**ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD.** Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

Luego, frente al tratamiento integral a dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 259 de 2019 que “*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*”. Teniendo en cuenta lo anterior la pretensión de tratamiento integral se negará por el despacho, dado que no concurren los presupuestos jurisprudenciales para su configuración, como quiera que la patología del accionante no está catalogada como una enfermedad catastrófica, además de no existir las ordenes de médico tratante en tal sentido.

Retomando lo anteriormente expuesto, este Despacho observa que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la acción de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada actuó de conformidad, haciendo entrega efectiva del medicamento y tomando las medidas administrativas a su alcance para evitar que este tipo de situaciones se vuelvan a presentar, tornando inocua a todas luces, cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

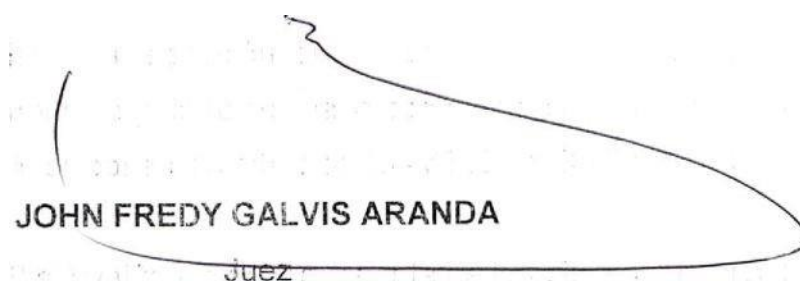
PRIMEO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por el ciudadano **GILBERTO GUTIÉRREZ TRUILLO**, identificado con la C.C 17.194.858, quien actúa en nombre propio, en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, respecto de la entrega del medicamento ESOMEPRAZOL 40 MG.

SEGUNDO: Negar la pretensión de excusas públicas, por las razones expuestas.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00624-00

Bogotá, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JAIME ARCINIEGAS CASTILLA**
Accionado: **EDIFICIO ALCALÁ 94 PH**
Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JAIME ARCINIEGAS CASTILLA**, en contra del **EDIFICIO ALCALÁ 94 PH**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

JAIME ARCINIEGAS CASTILLA presentó acción de tutela en contra del **EDIFICIO ALCALÁ 94 PH**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a un debido proceso y petición.

Sostuvo que ha presentado las siguientes solicitudes:

- (i) El 10 de enero de 2022, en la que pidió *“se entregue unas cuentas, “avaladas por el revisor fiscal”, de lo que debía por expensas comunes necesarias y pagué por ellas, entre los meses de noviembre de 2020 y diciembre de 2021”*.
- (ii) El 3 de marzo de 2022, en la que solicitó que los *“HECHOS, SEAN LEIDOS EN LA ASAMBLEA, PARA QUE LOS PROPIETARIOS Y ASISTENTES SE ENTEREN DE TODAS LAS FALTAS A LA VERDAD E IRREGULARIDADES CONTENIDAS EN ESTA CITACIÓN”*.
- (iii) El 31 de marzo del año en curso reclamó se le *“ENTREGUEN LOS RECIBOS DE CAJA, como lo ordena el Art.- 16 # 6 del RPH, de los dineros que he pagado, desde el mes de noviembre de 2020 al mes de marzo de 2022”*.
- (iv) El 30 de abril de 2022 requirió le *“ENTREGUEN LOS RECIBOS DE CAJA, como lo ordena el Art.- 16 # 6 del RPH, de los dineros que he pagado, desde el mes de noviembre de 2020 al mes de abril de 2022”*.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÀ, JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ, JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÀ, JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÀ**. Se negó la medida provisional solicitada.

LA SOCIEDAD ADMEJORES S.A.S. EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO ALCALA 94 P.H., refirió que la respuesta a las peticiones del actor fueron enviadas al peticionario, cumpliendo a cabalidad con los fallos proferidos en su debida oportunidad por los jueces de tutela, y que pese a que el accionante parece no sentirse satisfecho por cuanto las respuestas a sus solicitudes no se ajustan a su criterio personal, las mismas conforme al criterio de dos jueces diferentes cumplen con los elementos jurídicos que debe contemplar la respuesta a un derecho de petición.

Agregó que la petición efectuada por el accionante del 28 de febrero, solo hasta la fecha de presentación de la acción tuvo conocimiento de dicha petición por cuanto la misma no fue radicado en físico en el edificio y tampoco fue enviado al correo electrónico registrado en la cámara de comercio de la firma de administración para notificaciones y recibo de información por parte de los propietarios. Sin embargo, le remitió la respuesta.

EL JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÀ señaló que en ese Juzgado se tramita un proceso ejecutivo promovido por EDIFICIO ALCALA 94 P.H. en contra del accionante por el pago de cuotas de administración, proceso No 2021-01013, repartido mediante acta del 21 de agosto del 2021. Que en dicho proceso mediante autos del 7 de septiembre del 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares tales como embargo de un inmueble y de los dineros consignados en las cuentas de ahorros y corrientes en las entidades bancarias mencionadas por el demandante. Que los demandados se notificaron personalmente del mandamiento de pago, quienes formularon recurso de reposición contra el mandamiento y excepciones de mérito. Que en auto del 18 de enero del 2022 se rechazó el recurso de reposición formulado por los demandados y se corrió traslado de las excepciones de mérito, posteriormente en proveído del 17 de febrero del 2022 se abrió el proceso a pruebas. Finalmente y en aras de recaudar las pruebas decretadas a favor de la demandada en auto del 28 de junio del 2022 se ordenó elaborar nuevamente los oficios solicitados por la parte demandada.

EL JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO -BOGOTÀ D.C. precisó que al Proceso Ejecutivo No. 11001-41-89-033-2018-00064-00 adelantado por ese Despacho, se le dio el trámite correspondiente conforme a derecho y el mismo terminó mediante Sentencia proferida el ocho (08) de abril de 2021 decretando el Desistimiento Tácito.

EL JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ refirió que se tramitó la acción de tutela 2021 – 00198 presentada por Jaime Castilla en contra de Omar Lazcano como representante legal de EDIFICIO ALCALA 94 P.H. respecto a la omisión de la respuesta de su solicitud del 18 de agosto de 2020, la cual fue resuelta a favor del actor y se adelantó tramite incidental el cual se archivó. Se anexan copia de las actuaciones.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la accionada desconoce la supuesta violación al derecho fundamental de petición y debido proceso, respecto a sus solicitudes

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

af

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

2.3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

3. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la parte demandante **JAIME ARCINIEGAS CASTILLA** que se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a sus solicitudes, para ello, aportó copia de cada una de ellas. Y las cuales resume así:

- (i) El 10 de enero de 2022, en la que pidió *“se entregue unas cuentas, “avaladas por el revisor fiscal”, de lo que debía por expensas comunes necesarias y pagué por ellas, entre los meses de noviembre de 2020 y diciembre de 2021”*.
- (ii) El 3 de marzo de 2022, en la que solicitó que los *“HECHOS, SEAN LEIDOS EN LA ASAMBLEA, PARA QUE LOS PROPIETARIOS Y ASISTENTES SE ENTEREN DE TODAS LAS FALTAS A LA VERDAD E IRREGULARIDADES CONTENIDAS EN ESTA CITACIÓN”*.
- (iii) El 31 de marzo del año en curso reclamó se le *“ENTREGUEN LOS RECIBOS DE CAJA, como lo ordena el Art.- 16 # 6 del RPH, de los dineros que he pagado, desde el mes de noviembre de 2020 al mes de marzo de 2022”*.
- (iv) El 30 de abril de 2022 requirió le *“ENTREGUEN LOS RECIBOS DE CAJA, como lo ordena el Art.- 16 # 6 del RPH, de los dineros que he pagado, desde el mes de noviembre de 2020 al mes de abril de 2022”*.

Ahora bien, la entidad demandada en su informe manifestó que le brindó una respuesta de fondo a cada una de las peticiones del actor y las cuales fueron notificadas en la dirección informada por la parte actora.

NOTIFICACION ELECTRONICA DEL COMUNICADO CON RADICADO S2022051651

Zully Yarledy Lara Tangarife <zlara@sdis.gov.co>

Jun 2/06/2022 9:18 AM

Para: informacionjudicial09@gmail.com <informacionjudicial09@gmail.com>

1 archivos adjuntos (530 KB)
S2022051651.pdf;

Muy Buenos Dias

Señora
ORLINDA MUÑOZ ARTEAGA

De manera atenta y conforme con lo dispuesto en el **artículo 56 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"** y **artículo 4 del Decreto 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"**.

Se adelanta notificación electrónica del radicado de salida **S2022051651** del 11 de Mayo de 2022, mediante el cual se le informa sobre su petición, lo cual es objeto de su pretensión



Sigüenza Corzo, Grandes Contribuyentes R. No. 0070174 de 2010, 17 de 2012, R. 700100000000, Licencia MPTIC 001057.
INTER RAPIDÍSIMO S.A No. 700071504494
 NIT: 800251569-7 Guía de Transporte
 Servicio: NOTIFICACIONES

Fecha y Hora de Admisión: 08/03/2022 16:07
 Tiempo estimado de entrega: 09/03/2022 18:00
 Fecha y Hora de Admisión: 08/03/2022 16:07
 Tiempo estimado de entrega: 09/03/2022 18:00

NO VÁLIDO COMO FACTURA

DESTINO Cod. postal: 0

BOGOTÁ/CUNDICOL

REMITENTE NI 8300591240

EDIFICIO ALCALA 94

Cra 16 # 94 - 46

ZONAUNO@ADMEJORES.COM

3502718572

BOGOTÁ/CUNDICOL

3105743584

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO

700071504494

DESPACHOS

Casilleros → **BOG 3001**

Puertas → **20**

DATOS DEL ENVÍO

Empaque: SOBRE CARTA

Tipo Servicio: NOTIFICACIONES

Vlr Comercial: \$ 15.000,00

Piezas: 1 No. Bolsa

Peso x Vol: Peso en Kilos: 1

Dice Contener: DOCUMENTO

LIQUIDACIÓN

Valor Flete: \$ 12.200,00

Valor sobre flete: \$ 300,00

Valor otros conceptos: \$ 0,00

Valor total: \$ 12.500,00

Forma de pago: CONTADO

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar

\$ 0

EL USO DE ESTE PAPEL ES EXCLUSIVO PARA ENVÍOS



PRUEBA DE ENTREGA
INTER RAPIDÍSIMO S.A
 NIT: 800251569-7 No. 700071504494

Fecha y Hora de Admisión: 08/03/2022 16:07
 Tiempo estimado de entrega: 09/03/2022 18:00
 Fecha y Hora de Admisión: 08/03/2022 16:07
 Tiempo estimado de entrega: 09/03/2022 18:00

Guía de Transporte Servicio: NOTIFICACIONES

DESTINO Cod. postal: 0

BOGOTÁ/CUNDICOL

REMITENTE NI 8300591240 / Tel: 3502718572

EDIFICIO ALCALA 94

BOGOTÁ/CUNDICOL

3105743584

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO

700071504494

DESPACHOS

Casilleros → **BOG 3001**

Puertas → **20**

DATOS DEL ENVÍO

Empaque: SOBRE CARTA

Tipo Servicio: NOTIFICACIONES

Vlr Comercial: \$ 15.000,00

Piezas: 1 No. Bolsa

Peso x Vol: Peso en Kilos: 1

Dice Contener: DOCUMENTO

LIQUIDACIÓN

Valor Flete: \$ 12.200,00

Valor sobre flete: \$ 300,00

Valor otros conceptos: \$ 0,00

Valor total: \$ 12.500,00

Forma de pago: CONTADO

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar

\$ 0

EL USO DE ESTE PAPEL ES EXCLUSIVO PARA ENVÍOS



PRUEBA DE ENTREGA
INTER RAPIDÍSIMO S.A
 NIT: 800251569-7 No. 700071504494

Fecha y Hora de Admisión: 08/03/2022 16:07
 Tiempo estimado de entrega: 09/03/2022 18:00
 Fecha y Hora de Admisión: 08/03/2022 16:07
 Tiempo estimado de entrega: 09/03/2022 18:00

Guía de Transporte Servicio: NOTIFICACIONES

DESTINO Cod. postal: 0

BOGOTÁ/CUNDICOL

REMITENTE NI 8300591240 / Tel: 3502718572

EDIFICIO ALCALA 94

BOGOTÁ/CUNDICOL

3105743584

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO

700071504494

DESPACHOS

Casilleros → **BOG 3001**

Puertas → **20**

DATOS DEL ENVÍO

Empaque: SOBRE CARTA

Tipo Servicio: NOTIFICACIONES

Vlr Comercial: \$ 15.000,00

Piezas: 1 No. Bolsa

Peso x Vol: Peso en Kilos: 1

Dice Contener: DOCUMENTO

LIQUIDACIÓN

Valor Flete: \$ 12.200,00

Valor sobre flete: \$ 300,00

Valor otros conceptos: \$ 0,00

Valor total: \$ 12.500,00

Forma de pago: CONTADO

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar

\$ 0

EL USO DE ESTE PAPEL ES EXCLUSIVO PARA ENVÍOS

Para ello, anexo al expediente digital copia de la misma.

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

Así las cosas, se impone negar el amparo solicitado.

af

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **JAIME ARCINIEGAS CASTILLA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00625-00

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **JOSÉ MANUEL FERNANDEZ CAMACHO** identificado con PPT. 77.101.602, quien actúa en nombre propio, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.** por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: a) El día 31 de mayo de 2022 radicó derecho de petición ante la EAAB, el cual hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha sido respondido.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionante, pretende que se ampare su derecho fundamental al derecho de petición y que en consecuencia se le ordene al accionado, dar respuesta de fondo, a la petición formulada, el día 31 de mayo de 2022.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 24 de junio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, respuesta que aportaron durante el término de traslado.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP

Frente a lo manifestado en el escrito de tutela, informa que el derecho de petición radicado el día 31 de mayo del 2022 por el ciudadano Juan Manuel Fernando Camacho, fue radicado en esta entidad mediante la entrada E-2022-043488 del 31 de mayo de 2022, frente a esta petición emitió respuesta mediante el oficio 3421001- S-2022-172537 del 21 de junio de 2022.

Que así las cosas, la EAAB-ESP, en cumplimiento de sus funciones como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, ha prestado atención a la solicitud elevada por el

accionante, obrando conforme a la normatividad vigente de acuerdo con la Ley 142 de 1994, la Ley 689 de 2001, el Decreto 302 de 2000, la Resolución 151 de 2001 y el Contrato de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por lo que solicita que se desvincule la entidad.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Manifiesta que, analizado el texto de la tutela, no encontró documento alguno donde se observe, que tenga conocimiento de la reclamación por la falta de respuesta a la solicitud de disponibilidad en la prestación del servicio público domiciliario objeto de la presente acción constitucional, bien sea por vía directa o por vía de recurso de apelación o queja, por lo que resulta ajeno a la Entidad el caso presentado.}

Solicita, se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la acción.

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Dado que el ciudadano **JOSÉ MANUEL FERNANDEZ CAMACHO**, es titular del derecho fundamental que invoca como afectado, de acuerdo con la norma transcrita, está

legitimado por activa para actuar en este trámite Constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP, de carácter oficial prestadora de servicios públicos domiciliarios, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la accionada transgredió el derecho fundamental al derecho de petición del accionante **JOSÉ MANUEL FERNANDEZ CAMACHO** por el hecho, de no darle respuesta, pese a estar vencidos los términos de ley para dicho efecto.

4. Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)*” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el accionante **JOSÉ MANUEL FERNANDEZ CAMACHO**, acudió a la acción de tutela, en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al derecho de petición, al constatar que desde el 31 de mayo de 2022 fecha en que dirigió la petición a la accionada y hasta el día en que presentó esta acción de amparo, el accionado no le ha proporcionado respuesta alguna.

Por otro lado, en respuesta que ofreció la entidad accionada dentro de término de traslado otorgado por este estrado judicial, manifestó haber dado respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela el día 21 de junio de 2022 mediante el oficio 3421001- S-2022-172537, la cual adjuntó al plenario con su escrito de contestación y de la que se destaca, que en cumplimiento de la petición del 31 de mayo de 2022, realizó las siguientes actividades:

Se realiza visita el día 15/06/2022. • Predio cuenta con instalaciones listas según norma. • Se realiza prueba de anilina y no resume a ningún pozo. (no se ubica red de alcantarillado) • Actualmente el predio desagua por servidumbre con 3 predios más. • Visita atendida por la Señora Ingrid López quien se identificó con CC. 36677610.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición objeto de esta acción constitucional, el mismo, debe ser resuelto en un plazo de 15 días siguientes a su recepción (Art. 14 ley 1755 de 2015) y para que se tenga por satisfecha la respuesta, esta debe ser completa, de fondo (Art. 13 ley 1755 de 2015) y comunicada al interesado.

Del análisis, de la respuesta al derecho de petición que ofreció la entidad accionada, al accionante, se subraya en que abarcó, cada uno de los puntos contenidos en cuestión, pues nótese, que esta, atendió la visita domiciliaria el día 15 de junio de 2022 en la dirección del inmueble objeto de la conexión del servicio de agua potable y de las pruebas que practico en campo, determinó la no viabilidad de las instalaciones correspondientes para tener el servicio de acueducto y alcantarillado, por las consideraciones que quedaron allí consignadas.

Debido a lo anterior se tiene que la petición fue resuelta de manera completa, de fondo y dentro de los 15 días hábiles señalados en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015. Ahora bien, las respuestas a las peticiones pueden ser positivas o negativas, pero siempre deben cumplir con la carga de ser claras, completas y de fondo.

En línea con lo anterior, señala el artículo 5° del decreto 2591 de 1991 que la acción de tutela procede, cuando quiera que los derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Bajo este contexto y dadas las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, encuentra el despacho que, el accionante no acreditó que la EAAB ESP haya violado, viole o amenazara violar su derecho fundamental al derecho de petición, como quiera que, de las pruebas obrantes en el expediente, se logró establecer que la accionada contestó de fondo la solicitud y dentro del término establecido por la ley.

En este estado de la diligencia, y con fundamento en lo ya expuesto, el despacho declarará la improcedencia de la acción de la tutela, por no acreditarse con respecto de la parte accionada, vulneración alguna, al derecho fundamental al derecho de petición de la accionante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

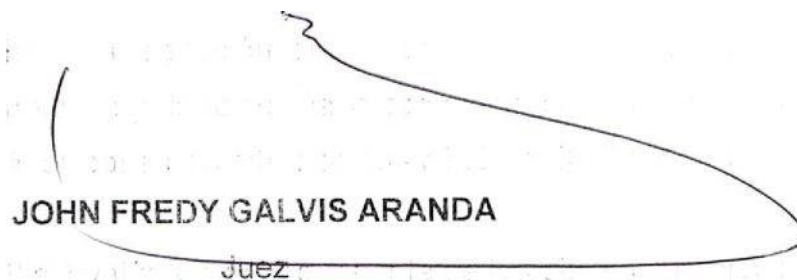
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela deprecada por el ciudadano **JOSÉ MANUEL FERNANDEZ CAMACHO** identificada con C.C. No. 77.101.602, por ausencia de vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular a la IPS HOSPITAL SAN JOSÉ INFANTIL y la IPS COLSUBSIDIO, Sírvase proveer. Bogotá, julio 05 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **FRANCY DAYANA JOYA ROJAS**
Accionado: **EPS FAMISANAR**
Providencia: **VINCULAR**

Para evitar futuras nulidades, y conforme a la respuesta emitida por la **EPS FAMISANAR**, se hace necesario vincular a la **IPS HOSPITAL SAN JOSÉ INFANTIL** y la **IPS COLSUBSIDIO**, en el sentido que esta entidad pueda tener interés en el conflicto de maras.

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten.

En razón de lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que puedan resultar interesadas en el presente conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

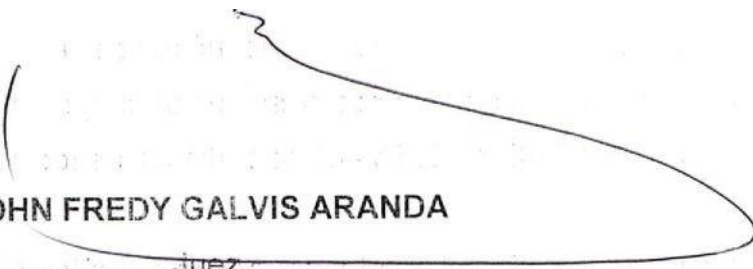
RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a la **IPS HOSPITAL SAN JOSÉ INFANTIL** y la **IPS COLSUBSIDIO**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien y alleguen las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

TERCERO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00631-00

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **WILLIAM CASTILLO MORALES** identificado con la C.C. 79.994.945 quien actúa en calidad de agente oficioso de **ANA ELVIA MORALES DE CASTILLO** identificada con la C.C. 20.561.045, en contra de **COMPENSAR EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: que la agenciada presenta catarata aproximadamente desde hace tres años en el ojo izquierdo, patología que no le permite ver y realizar funciones básicas, por temor a caerse, no ha tenido un tratamiento médico efectivo, al punto que no ha sido valorada por un especialista en cataratas. La IPS IMEVI a la que fue dirigida la agenciada por su EPS, para la atención de su patología, no ha materializado el servicio médico, toda vez que lleva un mes en el proceso de que sacar citas por vía telefónica, sin que la IPS les haya agendado ninguna. Radicó un derecho de petición por estos hechos a la EPS COMPENSAR el día 23 de mayo de 2022, el cual no ha sido objeto de respuesta por la entidad.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, solicita que se le ordene a la EPS COMPENSAR a través de su representante legal brindar a tención oportuna, como la remisión de su agenciada a una IPS que cuente con los especialistas y tratamientos requeridos por su madre. Ordenar además que se le preste atención integral a su agenciada.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 29 de junio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

Manifiesta, que una vez validados sus sistemas de información, pudo constatar que durante el último semestre, a la Señora ANA ELVIA MORALES DE CASTILLO le han sido dispensados todos y cada uno de los servicios de salud requeridos.

Que la agenciada ha sido valorada por los servicios de salud visual de la IPS IMEVI desde el año 2008, y de acuerdo con lo solicitado por el accionante, en favor de la Señora ANA ELVIA MORALES DE CASTILLO fue programada una valoración médica por la especialidad de catarata, para el próximo 14 de julio de 2022 a las 8 AM en la IPS IMEVI, con el Dr. Luis Fernando Botero. Señala además la accionada, que todos los servicios que sean prescritos a la agenciada en la consulta del próximo 14 de julio, serán dispensados con prioridad por parte de COMPENSAR EPS.

Solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y la improcedencia de la tutela ya que no existe ninguna conducta de parte de COMPENSAR EPS que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales, pues a la fecha, no existe ningún servicio médico pendiente de autorización a favor de la agenciada.

IPS IMEVI

Indica, que el 18 de abril de 2022 la agenciada, asiste a consulta por el servicio de optometría, una vez realizada la valoración y de acuerdo con los hallazgos clínicos, se solicita valoración por el servicio de oftalmología y se deja control por el servicio de optometría en 18 meses. El 19 de abril de 2022 asiste a consulta por el servicio de oftalmología, una vez realizada la valoración, se solicita valoración con la especialidad de catarata bajo dilatación, cita esta que programó, para las 08:00 am del día jueves 14 de julio de 2022.

ADRES

Manifiesta que, de acuerdo con la normativa expuesta en el escrito de contestación de esta tutela, es función de la EPS, y no de la ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad.

Solicita negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, además de negar toda solicitud de habilitación a recobrar los servicios no incluidos dentro del Plan de Beneficios del Régimen Excepcional con cargo a los recursos de la ADRES. Por último, se sugiere MODULAR la decisión que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Solicita desvincular la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta que el perjuicio o la omisión en la prestación del servicio de salud no deviene de una actuación atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.

V PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a que la accionada, programó la cita de la agenciada, con especialista de cataratas, para el día 14 de julio de 2022 a las 08:00 am, en las instalaciones de la IPS IMEVI de la calle 99 # 49- 38

CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inócua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inócua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.²

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad*

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”*

constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobear su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano WILLIAM CASTILLO MORALES en representación de ANA ELVIA MORALES DE CASTILLO, acude ante este despacho judicial para que sea amparado el derecho fundamental a la salud de su agenciada, ante las demoras de COMPENSA y la IPS IMEVI en la asignación de una cita con el especialista en cataratas.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada y la IPS vinculada indicaron, que fue programada una valoración médica por la especialidad de catarata en favor de la agenciada, para el próximo 14 de julio de 2022 a las 8 AM en la IPS IMEVI, con el Dr. Luis Fernando Botero. Así mismo manifestó la accionada que todos los servicios que sean prescritos a la Señora ANA ELVIA MORALES DE CASTILLO en la consulta del próximo 14 de julio, serán dispensados con prioridad por parte de COMPENSAR EPS.

Luego, frente al tratamiento integral a dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 259 de 2019 que *“Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*. Teniendo en cuenta lo anterior la pretensión de tratamiento integral se negará por el despacho, dado que no concurren los presupuestos jurisprudenciales para su configuración, como quiera que no está acreditado un incumplimiento sistemático de la EPS en relación con la agenciada, en la prestación del servicio, la patología de la accionante no está catalogada como una enfermedad catastrófica, además de no existir las ordenes de médico tratante en tal sentido.

Retomando lo anteriormente expuesto, este Despacho observa que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la acción de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada actuó de conformidad, programando la valoración médica por la especialidad de catarata, requerida por la agenciada y comprometiéndose a dispensar con prioridad todos los servicios médicos que le sean prescritos el día 14 de julio próximo, tornando inocua a todas luces, cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMEO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por el ciudadano **WILLIAM CASTILLO MORALES** como agente oficioso de **ANA ELVIA MORALES DE CASTILLO**, en contra de **COMPENSAR EPS**, respecto de la valoración por la especialidad de cataratas

SEGUNDO: Negar la pretensión de excusas públicas, por las razones expuestas.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, julio 05 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

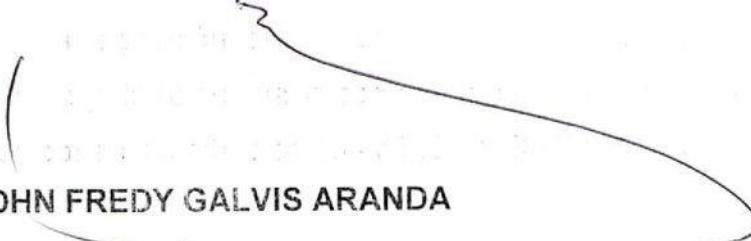
Teniendo en cuenta que el accionante no subsanó la presente acción de tutela, de conformidad a lo requerido en auto de fecha 29 de junio de 2022, en especial porque no acreditó personería jurídica para actuar, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente Acción de Tutela interpuesta por ANDRÉS FELIPE CEPEDA PUENTES, en contra de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA SUR.

SEGUNDO: Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor.

CUMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

Al Despacho del señor Juez, con requerimiento a la IPS clínica Méderi. Sírvasse proveer Bogotá, julio 05 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

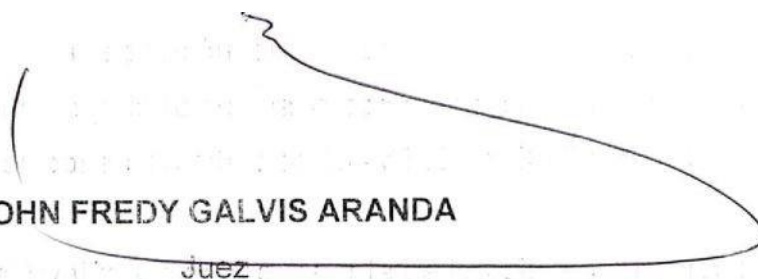
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

El accionante interpone esta acción de tutela, con el fin de que le sea practicada CIRUGÍA O PROCEDIMIENTO DE RESECCIÓN O ENUCLEACIÓN TRANSURETRAL DE PROSTATA (RTUP) O ADENOMECTOMIA, no obstante, en la respuesta ofrecida por la IPS MÉREDI, esta señala que la cirugía que se le practicará al accionante corresponde a HERNIA INGUINAL BILATERAL + HERNIA UMBILICAL que es totalmente distinta a la pedida en las pretensiones de la acción judicial.

Dado lo anterior se requiere a la IPS MÉDERI para que en el término de tres (3) horas contadas a partir de la comunicación de este auto proceda a dar las explicaciones del caso de manera clara y oportuna.

CUMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de ampliación del plazo fijado en el auto de fecha 30 de junio de 2022 formulada por la Secretaría Distrital de Movilidad. Sírvasse proveer Bogotá, julio 05 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito recibido el 01 de julio de 2022, la Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De Movilidad, solicitó la ampliación del término establecido para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia *“Lo anterior en atención a la complejidad de la temática constitucional y a la recolección de información, por lo tanto, solicito la ampliación del plazo, con el fin de dar respuesta y ejercer el derecho de defensa a favor de la entidad que represento, facultad que acredito remitiendo copia de los correspondientes actos administrativos”*.

CONSIDERACIONES

El decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos. No obstante, el artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992, establece que se *“aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto”*. En este entendido, de acuerdo al artículo 117 del Código General del Proceso, el juzgado verificará si la solicitud cumple con los requisitos allí establecidos. En efecto se comprobará si la solicitud se formuló antes del vencimiento del plazo fijado inicialmente y la justificación de la causa invocada.

En relación al primer presupuesto, el juzgado encuentra que la solicitud de ampliación se allegó dentro del término señalado, toda vez que el auto de fecha 30 de junio de 2022 que avocó conocimiento de la acción de tutela de la referencia, fue notificado a la Secretaría Distrital De Movilidad el 30 de junio mediante oficio 00327 del mismo mes y año y, en consecuencia, la fecha de vencimiento de dicha disposición es el 05 de julio de 2022.

Con respecto al segundo requisito, el despacho considera que la petición es justificada, ya que como bien lo manifiesta la solicitante, se hace necesaria la extensión del plazo en atención a la complejidad de la temática constitucional y a la recolección de información, que le impide a la accionada dar respuesta dentro del término concedido.

Por lo anterior, se otorgará por una sola ocasión, un plazo adicional de un (01) día calendario a la Secretaría Distrital De Movilidad para que dé respuesta a la acción de tutela de la referencia.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la Secretaría Distrital De Movilidad por una sola vez, un (01) día calendario para remitir la respuesta a la acción de tutela de la referencia, contados a partir de la comunicación del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUMPLASE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez:

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JOHNN ALBERTO PRIETO VARGAS**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 14 de junio de 2022.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

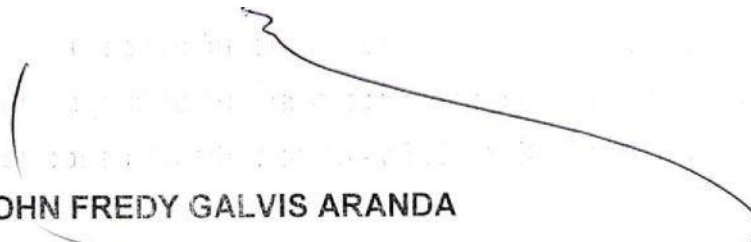
CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

RADICADO: 110014003009-2022-00652-00
ACCIÓN DE TUTELA

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 112 del 06 de julio de 2022**